

JUR 2010\310568

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Comunidad de Madrid núm. 543/2010 (Sala de lo Social, Sección 2), de 13 julio

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación núm. 1812/2010.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando Muñoz Esteban.

CONTRATOS DE TRABAJO TEMPORALES: Contrato de interinidad: contratación para desempeño de plazas vacantes: extinción: procedencia: amortización de la plaza vacante: organismos públicos.

RSU 0001812/2010

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2

MADRID

SENTENCIA: 00543/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)

N.I.G: 28079 34 4 2010 0039726, MODELO: 40025

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACIÓN 0001812/2010

Materia: OTROS DESPIDOS

Recurrente/s:Elisenda

Recurrido/s: INSTITUTO MADRILEÑO DEL DEPORTE, ESPARCIMIENTO Y RECREACION IMDER, FERROVIAL SERVICIOS

SA (FERROSER)

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 13 de MADRID de DEMANDA 0000976/2009

Sentencia núm. 543/10

Ilmos./as Sres./as D./Dª

MANUEL RUIZ PONTONES

FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

CONCEPCIÓN MORALES VALLEZ

En Madrid a 13 de julio del 2010, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

en el RECURSO DE SUPPLICACIÓN 1812/2010, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/Dª. VIRGILIO ROMERO BENJUMEA, en nombre y representación de DªElisenda, contra la sentencia de fecha 28-12-09, dictada por el

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 13 DE MADRID en sus autos número 976/2009, seguidos a instancia de Elisenda frente a INSTITUTO MADRILEÑO DEL DEPORTE, EL ESPARCIMIENTO Y LA RECREACIÓN, parte demandada representada por el/la Sr./Sra. LETRADO DE LA COMUNIDAD DE MADRID (SERVICIOS JURÍDICOS), y FERROVIAL SERVICIOS SA representada por el/la Sr./Sra. Letrado D^a ANA CAROLINA MARIJUÁN CASTRO, en reclamación por DESPIDO, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- La demandante D^aElisenda, ha venido prestando servicios para el Instituto Madrileño del Deporte con una antigüedad del 31.5.03, categoría profesional de Socorrista y con un salario base mensual de 1.134 euros, mas 51,13 euros, en concepto de "Nueva antigüedad y prorrateo de paga extra".

SEGUNDO.- La prestación de servicios se inició en virtud de un "contrato de interinidad para cobertura de puesto de trabajo vacante fijo discontinuo vinculado, a oferta de empleo público", en el que se estipularon las siguientes cláusulas:

"Primera. El trabajador contratado ocupará provisionalmente de forma interina y hasta la conclusión de los procesos selectivos regulados en los artículos 13.2. y 3 del Convenio Colectivo el puesto de trabajo vacante nº 39.242, de carácter fijo discontinuo, de la categoría profesional de Socorrista vinculado a la Oferta de Empleo Público correspondiente al año AD 99.

Segunda.- El presente contrato se concierne para realizar trabajos periódicos de carácter discontinuo consistentes en los propios de su categoría.

Cuarta. El período de actividad durante el cual se presten los servicios será fijo y periódico en los meses de verano, entre los días de lunes a domingo y en el horario de apertura del centro en su oferta de servicio, de acuerdo con la jornada establecida en las cláusulas quinta y adicional tercera.

Sexta.- El presente contrato iniciará su vigencia el día 31 de mayo de 2003, en que se iniciará efectivamente la prestación de trabajo por D^aElisenda conforme a la cláusula cuarta y se extinguirá de acuerdo con lo previsto en el art. 8.1 .c) del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre. En ningún caso este contrato dará lugar a una relación jurídico-laboral de carácter indefinido.

TERCERO.- A partir de entonces el organismo demandado efectuó diversos llamamientos en las Campañas de verano, el número total de días trabajados ascendió, a 563, prestó servicios la actora, en los siguientes períodos:

Del 31/05/2003 al 31/08/2003

Del 05/06/2004 al 31/08/2004

Del 04/06/2005 al 04/09/2005

Del 27/05/2006 al 27/08/2006

Del 28/05/2007 al 07/09/2007

Del 31/05/2008 al 31/08/2008

CUARTA.- En virtud de la habilitación conferida por el artículo 20.5 de la LEY 2/2008 de 22 diciembre, de Presupuestos Generales, de la Comunidad de Madrid para el año 2009, el IMDER procedió en fecha 13 de marzo de 2009 a la desvinculación de 69 puestos de trabajo de la categoría profesional de Socorrista (Grupo IV, nivel 3, Área E) adscritos al citado Organismo Autónomo, y correspondientes a las Ofertas de Empleo Público de la Comunidad de Madrid para los años 1999 (Adicional) 2007 y 2009.

QUINTO.- Por orden de fecha 30.4.09 del Consejero de Economía y Hacienda se modificó la relación de puestos de trabajo y la plantilla presupuestaria del organismo demandado, esta orden obra en autos (documento 6 del Instituto Madrileño del Deporte) y se tiene aquí por reproducido.

Previamente, tuvieron lugar el 30.3.09 y el 17.4.09 sendas reuniones con la representación de los trabajadores para tratar de amortización de las plazas de socorristas del IMDER, el contenido de estas reuniones consta en los documentos 7 y 8 del IMDER que a estos efectos se tiene aquí por reproducidos.

SEXTO.- Mediante carta de fecha 13.5.09 (notificada el 21.5.09) el Instituto Madrileño del Deporte comunicó a la actora lo siguiente:

"Mediante Orden del Consejero de Economía y Hacienda de fecha 30 de abril de 2009 y a petición de la Gerencia del Instituto Madrileño del Deporte (IMDER) se ha procedido a la modificación la relación de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria del Organismo Autónomo Instituto Madrileño del Deporte (IMDER), en cuyo anexo, incorporado a esta Orden, se ha amortizado, entre otros, el NPT NUM000 que ud, ocupaba en este organismo autónomo como personal interino con cargo a vacante fijo discontinuo, quedando por tanto, suprimido el mencionado puesto:

Dicha medida encuentra su acomodo legal en el artículo 20, número, 5 de la ley 2/2008, de 22 de diciembre del año 2009, a cuyo tenor "Cuando por razones de planificación de los efectivos disponibles de reordenación organizativa, de eficiencia en la utilización de los recursos económicos u otras circunstancias de similar alcance sea necesario, las convocatorias de pruebas selectivas que en su caso, se adopten a partir de la entrada en vigor de la presente ley en ejecución de las ofertas de Empleo Público aprobadas con anterioridad a la misma, podrán incluir un número de plazas inferior a las inicialmente anunciadas, previa su amortización.

En consecuencia y teniendo en cuenta que se ha procedido a la amortización de la vacante que Vd, venía ocupando por medio del presente escrito, le comunicamos que ha quedado extinguido el contrato laboral con este Organismo".

SÉPTIMO.- El 16.6.09 la actora presentó papeleta de conciliación el 2.7.09 se celebró acto de conciliación ante el SMAC y también en fecha 2.7.09 se interpuso la presente demanda. Finalmente el 6.7.09 se presentó reclamación previa.

OCTAVO.- Por resolución de fecha 3.6.09 se adjudicó a la empresa Ferrovial Servicios SA, la actividad de Socorrismo par la campaña de verano 2009, en las instalaciones deportivas adscritas al IMDER, los pliegos de prescripciones técnicas y de prescripciones administrativas del concurso obran en autos y se tienen aquí por reproducidas.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Desestimando íntegramente la demanda formulada por D^aElisenda frente a INSTITUTO MADRILEÑO DEL DEPORTE Y FERROVIAL SERVICIOS SA, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de los pedimentos formulados en su contra.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte ACTORA y tal recurso objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 13-4-10, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Disconforme la actora con la sentencia de instancia, desestimatoria de la demanda, formula recurso de suplicación con la doble finalidad de revisar la declaración fáctica y examinar el derecho aplicado en dicha resolución.

Así, en el motivo I solicita, al amparo del artículo 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral, la revisión de los hechos declarados probados, pidiendo que se modifiquen los Hechos Quinto y Sexto, en los términos que propone. A lo que se opone la representación de la Comunidad de Madrid en su escrito de impugnación por las razones alegadas en el mismo.

Ahora bien, a la vista de las alegaciones realizadas, se ha de significar que, según tiene declarado la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Sentencias de 28 de septiembre de 2004, recurso de suplicación 878/2004 y de 26 de junio de 2007, recurso de suplicación 1225/05 y esta misma Sala del T.S.J. de Madrid en la de 13-5-2009 (Rec. 1472/09), entre otras, con arreglo a los artículos 191 b) y 194.2 y 3 de la LPL, se vienen considerando como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica:

- 1.-Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
- 2.-Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.
- 3.-Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez "a quo".

4.-No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.

5.-El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.

6.-Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretende vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.

7.-Por último, es necesario que la revisión propuesta, ya sea a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

Pues bien, en el supuesto de autos la recurrente solicita en primer lugar que se modifique el Hecho Probado Quinto. Sin embargo, amén de que no se ofrece por la recurrente con claridad el concreto texto que pretende introducir en el relato fáctico, se ha de tener en cuenta asimismo que las manifestaciones efectuadas en el Acta de la reunión aparecen ya incorporadas en el propio hecho impugnado, al tenerse en el mismo por reproducido el contenido de las reuniones de referencia.

A su vez, en lo que respecta a la modificación del Hecho Probado Sexto, resulta por completo irrelevante, dado que la recurrente interesa dicha revisión a los efectos de la caducidad alegada por la CAM, pero la misma no se apreció en la sentencia y la parte que la alegó no ha recurrido, no pudiendo apreciarse tampoco por esta Sala.

Por lo que, conforme a lo expuesto, han de decaer las revisiones solicitadas por la actora en este motivo.

SEGUNDO A continuación, en el motivo II de su recurso la demandante denuncia, al amparo del artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, la infracción del artículo 52 e) del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los artículos 15 y 16 de la Ley 30/1984 de Reforma de la Función Pública y 13 de la Ley 1/1986, de la Función Pública de la CAM, así como el artículo 37.1 c) de la Ley 7/2007, que regula el Estatuto Básico del Empleado Público, y los artículos 21.7 del Convenio Colectivo del personal laboral de la CAM y 20 del Decreto 80/1998, regulador de las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo en la CAM.

A ello se opone igualmente la representante de la CAM en su escrito de impugnación por las razones expuestas en dicho escrito.

Así, la representación de la recurrente sostiene que realmente no ha existido amortización de la plaza de socorrista, sino una externalización del servicio a través de una decisión unilateral de la CAM y la realización de un concurso, y añade que no es objeto de este procedimiento analizar la legalidad de la Orden de amortización de los puestos de trabajo, sino la del despido de la demandante, insistiendo en la obligación de negociar las RPT y en que la decisión de despedirla con la finalidad de sustituir su actividad por la que presta FERROSER, encierra un fraude de ley, y aduce además que el objeto del contrato es simplemente la aportación de socorristas en las instalaciones del IMDER y que éste sigue asumiendo la gestión y por tanto no existe la amortización de vacantes, solicitando que se declare la existencia de un despido y que el mismo se califique como improcedente.

Por su parte, la representación de la Comunidad de Madrid indica que el IMDER no basó su decisión extintiva en el artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores, sino en el régimen jurídico de los contratos temporales, poniendo de relieve que la actora no tiene un contrato indefinido o fijo con la Administración, sino temporal y que la supresión de la plaza es causa justa de la finalización del contrato de interinidad, extinguiéndose dicho contrato por la amortización de la plaza servida. Y señala a continuación que la situación de interinidad que genera el contrato de trabajo con la Administración es muy peculiar, concurriendo en ella algunas circunstancias que la diferencian de la contratación celebrada por los particulares al amparo del artículo 15.1 c) del Estatuto de los Trabajadores.

Así las cosas, vistas las alegaciones realizadas, se ha de significar que para la resolución del presente recurso deben hacerse las consideraciones siguientes:

1ª) Ciertamente, y tal como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1993, cuando el Estado y las demás entidades públicas actúan como empresarios han de ajustarse, en la celebración de contratos temporales, a las normas generales o coyunturales que, en tal caso, regulan el tipo concreto que se proponen concertar, dado que tal obligación viene impuesta por el hecho de hallarse vinculada la Administración a la legalidad y de no hacerlo así se conculcaría el mandato del artículo 9.1 de la Constitución Española, no existiendo por lo demás prohibición alguna -sino, por el contrario posibilidad real- de que las Administraciones Públicas puedan resultar vinculadas por un contrato laboral por tiempo indefinido, independientemente y al margen de la relación de empleo, de carácter administrativo, que mantienen con sus funcionarios, y no siendo por ello posible eludir el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y las demás normas reguladoras del contrato de trabajo temporal y sus limitaciones como fuentes generadoras de derechos y obligaciones para las instituciones y entidades públicas, tal y como ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1991, dictada para unificación de doctrina, seguida por las sentencias, también recaídas en recurso de casación para la unificación de doctrina, de 7 de octubre de 1992 y 26 de octubre de 1992. Habiendo establecido el propio Tribunal Supremo finalmente con claridad, en su sentencia de 20 de enero de 1998 dictada en unificación de doctrina, la distinción entre trabajador fijo y trabajador por tiempo indefinido, con base en sentencias anteriores del propio Alto Tribunal, y así en la sentencia de 20 de enero de 1998 anticipada, al igual que en la de 7 de octubre de 1996, se precisa que la contratación en la Administración Pública al margen de un sistema adecuado de ponderación de mérito y capacidad impide equiparar a los demandantes a

trabajadores fijos de plantilla, condición ligada a la contratación por el procedimiento reglamentario, sin perjuicio de su contratación, en su caso, como trabajadores vinculados por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, esto es, y tal como se entiende por la jurisprudencia a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1996, trabajadores temporales cuyo contrato no está sometido directamente a un término fijo.

En este sentido, la doctrina jurisprudencial (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de octubre, 10 y 30 de diciembre de 1996, 14 de marzo de 1997, 20 de enero de 1998 y 27 de mayo de 2002, entre otras) ha establecido que "el carácter indefinido del contrato implica, desde una perspectiva temporal, que éste está sometido, directa o indirectamente, a un término. Pero esto no supone que el trabajador consolide, sin superar los procedimientos de selección, una condición de fijeza de plantilla que no sería compatible con las normas legales sobre selección de personal fijo en las Administraciones Públicas". En virtud de esas normas, el organismo afectado no puede atribuir la pretendida fijeza en plantilla con una adscripción definitiva del puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligado a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato.

Añade la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002 (fundamento jurídico undécimo) que "no puede producir preocupación jurídica equiparar la extinción de estos contratos con la de los interinos por vacante, porque la justificación de la existencia de unos y de otros responde a una misma causa y necesidad".

2ª) Según tiene declarado nuestro Tribunal Supremo, el legislador ha mostrado su decidida preferencia por el contrato indefinido como instrumento jurídico eficaz destinado a dar garantía de estabilidad al trabajador, y en este sentido el Estatuto de los Trabajadores, en su art. 15, establece una presunción a su favor y la sanción consistente en una novación de los contratos temporales celebrados en fraude de ley, que se transforman en indefinidos (S^aT.S. de 23-10-1984, entre otras), admitiendo asimismo el propio art. 15 E.T., en su número 1 y únicamente por excepción, la temporalidad tan sólo en aquellos casos específicos que en él se enumeran (S.S. del Tribunal Supremo de 10-11-1984 y 22-4-1985, entre otras muchas), debiendo subrayarse que la contratación temporal precisa el cumplimiento puntual de los requisitos que la normativa que la autoriza exige (S^a T.C.T. de 3-5-1985, entre otras muchas) y de no concurrir tales condiciones, la contratación temporal resulta proscrita por nuestro ordenamiento, tanto cuando se emplea de forma directa y manifiestamente contraria a la ley por no basarse en las causas legalmente previstas como cuando se ampara en una de dichas causas sin real y efectiva existencia que justifique la temporalidad del contrato, lo que conduce a equiparar dicha situación con la primera de las descritas, pues tampoco en este caso existe causa de la contratación temporal. En tales casos, la consecuencia prevista por el art. 15.3^o del citado Texto Legal es la presunción del carácter indefinido de la relación laboral, debiendo subrayarse en todo caso que la validez de cualquiera de las modalidades de contratación temporal causal, por el propio carácter de ésta, exige en términos inexcusables que concurra la causa objetiva específicamente prevista para cada una de ellas y lo decisivo es, por consiguiente, que se de tal causa, pero la temporalidad no se supone, sino que, antes al contrario, se establece una presunción a favor de la contratación indefinida (S^a TS. de 21-5-2002, Rec. 2456/2001).

3ª) Dentro de los contratos de trabajo temporales se encuentra, entre otros, el contrato de interinidad por vacante, que es válido cuando se suscribe para cubrir provisionalmente un puesto de trabajo hasta su cobertura definitiva tras un proceso de selección externa o promoción interna, combinándose esta condición con un término habida cuenta que su duración no puede ser superior a tres meses y, pasados éstos, no cabe celebrar un nuevo contrato con el mismo objeto, si bien ello es así salvo para las Administraciones Públicas, dada la remisión a su "normativa específica" en cuanto a los mencionados "procesos". De modo que, conforme al artículo 15.1 c) E.T., según la elaboración jurisprudencial de tal posibilidad, ampliadora de la redacción estatutaria (así, S.S. del Tribunal Supremo de 1-11-1994, 12-6-1995 y 6-11-1996, entre otras) y llevada posteriormente al artículo 4.1, segundo párrafo, del Real Decreto de 18-12-1998 - tal contrato sólo puede ser legalmente extinguido si concurre la ocupación definitiva de la vacante, a través del pertinente proceso reglamentario, o en otro caso, la amortización de la misma mediante el procedimiento legal (S^a TS de 9-6-1997), y en definitiva cuando concluya su objeto.

4ª) En el presente caso, en que no se cuestiona la validez del contrato temporal, la recurrente insiste en que hubo una externalización del servicio pero no existió en realidad la amortización de la plaza vacante que ocupaba, mientras que la demandada antecitada sostiene que se trataba de un contrato temporal de interinidad por vacante, extinguiéndose el mismo por la amortización de la plaza.

Pues bien, debiendo partirse necesariamente del inalterado relato fáctico de la sentencia, lo que conlleva ignorar las alegaciones de hechos no recogidos en el mismo, se observa que, tras la celebración de sendas reuniones, que tuvieron lugar el 30-3-2009 y el 17-4-2009, con la representación de los trabajadores para tratar la amortización de las plazas de socorristas del IMDER, por Orden de 30-4-2009 del Consejero de Economía y Hacienda se modificó la relación de puestos de trabajo y la plantilla presupuestaria del organismo demandado, amortizándose, entre otros, el puesto que ocupaba la actora como personal interino en virtud de un contrato de interinidad para cobertura de puesto de trabajo vacante fijo discontinuo vinculado a oferta de empleo público. Lo que se hizo como consecuencia de la habilitación conferida por el artículo 20.5 de la Ley 2/2008, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2009, en cuya virtud el IMDER procedió en fecha 13-3-2009 a la desvinculación de 69 puestos de trabajo de la categoría profesional de Socorrista adscritos al citado Organismo Autónomo.

Y desde estas premisas resulta indudable que, con independencia del deber de negociar establecido en la normativa de referencia, que no se habría incumplido, no cabe considerar que la decisión de la empleadora haya incurrido en las infracciones denunciadas, siendo por lo demás perfectamente posible la externalización de servicios con la consiguiente amortización del puesto de trabajo, con lo que el contrato de interinidad quedaría extinguido con arreglo a lo expuesto anteriormente.

Y en consecuencia también habría de rechazarse la petición de la actora de que se declare la improcedencia del despido, habida cuenta que, conforme a lo indicado, el contrato se extinguió por amortización de la plaza, y, por tanto, no cabría hablar aquí de despido, no pudiendo calificarse de tal lo que es simplemente una extinción del contrato por dicha causa.

Por todo lo cual, no habiendo incurrido la sentencia de instancia en las infracciones denunciadas, procede, con previa desestimación del recurso, la confirmación de dicha resolución.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de Elisenda contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 13 de Madrid, de fecha 28 de diciembre de 2009, en los autos número 976/2009, en virtud de demanda formulada contra INSTITUTO MADRILEÑO DEL DEPORTE, EL ESPARCIMIENTO Y LA RECREACIÓN y FERROVIAL SERVICIOS SA en reclamación por despido, y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley Procesal Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del depósito de 300 euros conforme al art. 227.2 LPL y la consignación del importe de la condena cuando proceda, pudiéndose sustituir esta última consignación por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos separadamente en la cuenta núm. 2827 0000 001812/10 que esta Sección Segunda tiene abierta en el Banco Español de Crédito, Oficina 1026 de la Calle Miguel Ángel, 17 28010 Madrid.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.